

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1878.)

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

AVILA 4 Octubre 10:30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey, que continúa sin novedad en su importante salud, ha oído misa en la capilla donde nació Santa Teresa, y visitó el Hospital provincial y convento de misioneros de Santo Tomás, disponiéndose para continuar su viaje al Norte en esta misma mañana.

S. M. se halla muy complacido del recibimiento y de las muestras de lealtad y cariño de que ha sido objeto por los habitantes de esta ciudad durante su corta permanencia en ella.»

AVILA 4 de Octubre, 12:30 t.—El Ministro de la Guerra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento, que son las doce y media, sale S. M. para Valladolid, habiende sido despedido en la estación por todas las Autoridades, Corporaciones y gran parte del pueblo, recibiendo de todos sinceras muestras de entusiasmo.»

VALLADOLID 4 de Octubre 4,45 t.—El Presidente de la Audiencia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«En este momento, las cuatro menos cuarto de la tarde, regreso con la Comision de la Audiencia, acompañando á S. M. el Rey, que ha sido calurosamente vitoreado al llegar á la estación y en el tránsito

hasta el Palacio Real, donde queda alojado.»

VALLADOLID 4 Octubre 6 t.—El Gobernador á los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«He salido á recibir á S. M. el Rey á Medina del Campo, acompañado de Comisiones Audiencia, Diputacion, Sres. Diputados a Cortes de la provincia, donde ha sido recibido con vítores entusiastas á la llegada a la capital y en su tránsito a la Catedral, donde se ha cantado el *Te Deum*; inmenso gentío ocupaba las calles y balcones, siendo aclamado incesantemente con nutridos apausos y vivas a S. M. el Rey.

En este momento presencia desde el balcon de Palacio el desfile de las tropas, despues de haber recibido todas las corporaciones y funcionarios de la capital.

Entusiasmo indescriptible.»

VALLADOLID 4 Octubre 6:40 t.—El Ministro de la Guerra al Excelentísimo S. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario de la Guerra:

«S. M. el Rey ha llegado á las tres y media de la tarde á esta capital sin novedad. Hizo su entrada á caballo, estando todas las casas sin distincion engalanadas con vistosas colgaduras y las calles materialmente intransitables; siendo aclamado repetidas veces, y obteniendo una verdadera ovacion. Las señoras agitaban sus pañuelos, y el entusiasmo ha sido muy grande.

Celebrado el *Te Deum*, vino á la Casa-Palacio de la Capitanía general, donde se aloja; y despues de recibir á la Audiencia, Autoridades civiles, funcionarios de todos los ramos de la Administracion, Arzobispo y personas notables de la poblacion, que han concurrido en

gran número, presenció desde el balcon el desfile de las tropas de la guarnicion, compuesta de dos regimientos de infantería, una batería montada y tres regimientos de caballería.

El desfile se ha verificado con el mayor orden á pesar de la inmensa multitud que se apiñaba en las inmediaciones de Palacio, obligando á desfilar de á cuatro, recibiendo S. M. repetidos vítores. Despues se verificó la recepcion de los Generales, Jefes y Oficiales residentes en esta capital, retirandose S. M. á sus habitaciones.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 30 del presente mes para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 23 de Julio último.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

para la ejecucion

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Continuacion.)

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó mas compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto:

Art. 102. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagoes especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que éstos lleven bozales.

Art. 103. Si por algun viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto, ya los Jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le digirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, si no contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.

De la recepcion, transporte, y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 105. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican, para los efectos de este reglamento, del modo siguiente:

1.º Equipajes.

2.º Encargos.

3.º Mercancías.

4.º Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominacion de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán trasportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial, y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domesticos y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion prévia de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse se tendrá por bien hecha y legalmente reanzada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, esclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 113. Las compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos constará el peso y el precio de transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente

consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon donde se espese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibir las, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las empresas y prévios los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferro-carriles, aun cuando estos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden de 10 de Enero de 1863 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, debera hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito releva de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento espreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se estenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercancía, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen

al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 118. Estendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos en el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 367.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia me comunica con fecha 2 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha 1.º del actual me dice:

Excmo. Sr. El Excmo. Sr.: Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 27 del próximo pasado me dice:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las provincias vascongadas lo siguiente: He dado cuenta al Rey (q. D. G.) de una instancia promovida por el Ayuntamiento de San Sebastian solicitando en mérito de las consideraciones que aduce por esta vez y en el plazo mas breve, posible se le autorice para redimir a metálico á los reclutas pertenecientes al cupo de dicha ciudad en el reemplazo del corriente año que hayan obtenido por la suerte el destino de servir en Ultramar.—En su vista y haciendo aplicacion á este caso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, S. M. ha tenido por conveniente acceder por una gracia especial á lo solicitado por el referido Ayuntamiento autorizándole en consecuencia para que en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta resolucio, pueda redimir el servicio por la suma prefijada de 2000 pesetas á los reclutas del último reemplazo que se hallen destinados á servir en Ultramar por haberles correspondido esta suerte.—Y como una vez otorgada esta gracia á la corporacion municipal espresada es equitativo que se haga tambien extensiva á los reclutas pertenecientes á otros cupos de aquella provincia y en general á todos los de las demás del Reino que encontrándose en igualdad de circunstancias deseen utilizar dichos beneficios, S. M. se ha servido disponer que dentro del indicado plazo de mes se presente igualmente la re-

dencion por las 2000 pesetas á todos los reclutas que la soliciten y cuyo destino sea el de servir en Ultramar por haberles cabido esta suerte.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos.

Lo traslado á V. S. por si tiene á bien ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para su publicidad.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 3 de Octubre de 1878.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 368.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia me comunica con fecha 2 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 1.º del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha del próximo pasado me dice: Excelentísimo Sr. El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la autorizacion concedida por la Real orden de 2 de Junio último á los Reclutas destinados á servir en Ultramar por sorteo para que puedan cambiar de situacion con soldados de activos, licencia ilimitada ó reserva, hasta que se disponga la concentracion para el embarque, se amplíe en el sentido de que puedan tambien sustituirse durante el mismo plazo por licenciados del Ejército que reunan las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, cuyas sustituciones serán autorizadas por los Gobernadores Militares de las provincias, con sujecion á lo determinado en el artículo 15 de dicho Reglamento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento cumplimiento.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si tiene á bien ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para su publicidad.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 3 de Octubre de 1878.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto del año económico de 1878 á 1879.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Articulos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, and columns for TOTAL por capitulos and TOTAL por secciones.

Suma al frente. 12.035'07

Table with columns: Articulos, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones, and detailed list of articles and amounts for various sections like SECCION SEGUNDA, SECCION TERCERA, SECCION CUARTA, and SECCION QUINTA.

Suma al frente. 39.150'55

Articulos	TOTAL	TOTAL
Articulos	por capitulos	por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sumas anteriores.....		39.150'55
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	14.316'66	14.316'66
CAPITULO III.—Obras diversas.		
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.666'66	1.666'66
CAPITULO IV.—Otros gastos.		
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	208'33	208'33
SECCION TERCERA.		
GASTOS ADICIONALES.		
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.		
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos.		
TOTAL GENERAL.		55.342'20

En Valladolid á 15 de de Agosto 1878.—El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision accidental, Antonio Lanuza.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que la Comision provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, acordó prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos en sesion celebrada el dia 26 de Agosto último. Valladolid 5 de Setiembre de 1878.—Juan Callejo.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision, Lanuza.

CUARTA SECCION.

Num. 355.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria hago saber: que Matias Sardon Tan (a) Deogracias y Pirre, de estado soltero, de mas de treinta años de edad, de oficio Chalan, natural de Cuvillas de Cerrato y vecino que fué de Piña de Esgueva ha sido fugado de la cárcel de Aldeanueva del Codona (Segovia) la noche del cuatro de este mes. Que por el procedimiento que sufre en este juzgado por robo de chocolate y otros efectos á Venancio Santa Maria de Encina de Esgueva, viene acordado su llamamiento, busca y captura de conformidad con lo dispuesto

en el número segundo del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y por tanto se le cita, llama y emplaza para que en término de treinta dias comparezca en la Sala Audiencia de este juzgado bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Y se encarga al propio tiempo á todas las autoridades y agentes del orden judicial que con la actividad que se requiere procedan á la busca y detencion del referido Matias y caso de conseguirla le pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Valoria la Buena á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Mariano del Mazo Reinoso.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases		
	LEGITIMOS.			NO-LEGITIMOS			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
12	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Total.	11	9	20	2	3	5	25	1	»	1	»	»	»	1	26

Valladolid 21 de Agosto de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	1	»	»	1	3
12	4	»	»	4	1	1	»	2	6
13	3	»	»	3	2	»	»	2	5
14	3	»	»	3	»	»	»	»	3
15	1	»	»	1	2	1	»	3	4
16 (1)	2	»	»	2	2	»	1	4	6
17	»	1	»	1	1	»	»	1	2
18	1	»	»	1	»	»	1	1	2
19	»	1	»	1	»	1	»	1	2
20	1	»	»	1	3	»	1	4	5
Total.	17	2	»	19	12	3	3	19	38

Valladolid 21 de Agosto de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

(1) En este dia aparece la inscripcion de una hembra, cuyo estado se ignora.

QUINTA SECCION.

Num. 360.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Habiendo sido aprobado por la superioridad el expediente de deslinde de cañadas, cordeles y demás servidumbres pecuarias de esta villa y su término fecha 18 del actual, se previene á todos los que posean y tengan fincas que se hallen lindes á las servidumbres de que se hace méritos ya vecinos ya forasteros que bajo su mas estrecha responsa-

bilidad guarden y hagan guardar y respetar, los hitos ó cotos, puestos en las tierras colindantes, exigiendosela á sus destructores así como tambien aquellas personas que interrumpen el paso á los ganados ya estantes ya transumantes por las servidumbres que se han deslindado.

Lo que se hace público para conocimiento de todos, Viana de Cega 22 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, José Rodriguez.—El Secrefario, Pelegrin Tejera.

VALLADOLID: Imprenta de Garrido, Obra 3.